



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 30 de enero de 2009

N° 26213

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 82
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 4 DE 2008 QUE CREA LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-071-ADM-08
(De lunes 6 de octubre de 2008)

"POR EL CUAL SE DECLARA DE CONTROL OFICIAL LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO "ANILLO ROJO" DE LAS PALMÁCEAS, PRODUCIDA POR EL NEMATODO (BURSAPHELENCHUS COCOPHILUS) Y SU VECTOR EL INSECTO "PICUDO DEL COCOTERO" (RHYNCHOPHORUS PALMARUM), EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 124
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO 2008-2013 Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GERENCIAL"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Ejecutiva N° 619
(De miércoles 3 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE CONCEDE LA ORDEN "MANUEL JOSÉ HURTADO", CON MEDALLA DE PLATA ORO Y PERGAMINO DE HONOR, A LOS INSIGNES EDUCADORES, EDUCADORAS E INSTITUCIONES, COMO RECONOCIMIENTO A LA LABOR REALIZADA EN BENEFICIO DE LA EDUCACIÓN PANAMEÑA"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 176
(De lunes 15 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ADENDA NO. 1 AL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ – PACÍFICO Y LA AUTORIDAD"

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° 03
(De domingo 15 de junio de 2008)

"POR LA CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DENOMINADA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA BERRODRI INTERNACIONAL (UTRABER)".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 16/08
(De viernes 31 de octubre de 2008)



"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PARQUE DEL ESTE, S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° N°AN-2109-Elec
(De viernes 3 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PUBLICA Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA RECIBIR COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE TRANSMISION APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION JD-5216 DE 14 DE ABRIL DE 2005 Y SUS MODIFICACIONES".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-287 al 289-2007
(De jueves 9 de agosto de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME / COCLÉ

Acuerdo Municipal N° 006
(De miércoles 6 de agosto de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME PARA QUE PROCEDA A SOLICITAR LA VERIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS DE LOS EJIDOS CONSTITUIDOS DE PENONOME, A LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (PRONAT)".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No.82

(de 23 de diciembre de 2008)

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 4 de 2008 que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y dicta otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

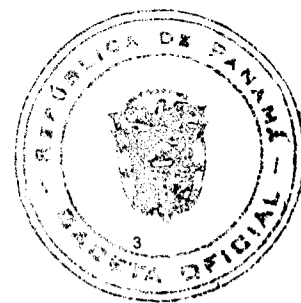
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 4 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 25989 de 29 febrero de 2008, creó la Autoridad de Turismo de Panamá y se dictó otras disposiciones.

Que el Decreto Ley 4 de 2008 debe ser reglamentado con la finalidad de dotar a la Autoridad de Turismo de Panamá de una estructura eficaz y moderna que permita el desarrollo, la promoción y la regulación del turismo como una actividad de interés nacional prioritario, utilidad pública e interés social.

Que es necesario definir los parámetros de calidad y sostenibilidad turística, con la finalidad de ampliar nuestra oferta de país como destino turístico cumpliendo criterios internacionalmente aceptados.

Que se deben definir los principios y políticas aplicables a los Planes Maestros de Turismo de la República de Panamá, y reglamentar los instrumentos, estrategias y mecanismos de promoción, facilitación, concertación y participación de los sectores públicos y privados en la actividad turística.



Que la Autoridad de Turismo de Panamá identifica y protege los recursos turísticos nacionales procurando que en su explotación se mantenga el equilibrio ecológico y el respeto de las costumbres de los habitantes de los lugares en que se localicen dichos recursos.

Que se deben optimizar la calidad de los servicios turísticos mediante su acreditación de conformidad con los parámetros internacionales vigentes para la materia.

Que el artículo 41 del Decreto Ley 4 de 2008, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar la materia.

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

DE LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA

Artículo 1. Declaración de Principios.

El Estado panameño reconoce que el turismo es un instrumento para:

1. Fomentar y diversificar las fuentes de crecimiento y desarrollo económico del país.
2. Lograr un mayor equilibrio del desarrollo regional.
3. Aliviar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población.
4. Aumentar la captación de divisas.
5. Promover una mayor y mejor proyección de la imagen del país en el exterior.

Artículo 2. Principios rectores de la actividad turística.

Los principios que rigen la actividad turística en Panamá son:

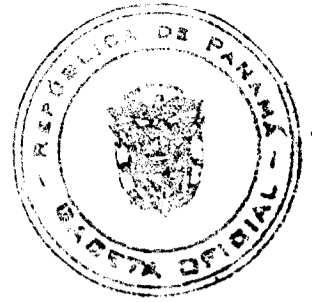
1. El desarrollo sostenible en lo económico, ambiental, social y cultural.
2. El libre acceso de todos los oferentes de servicios al mercado de actividades turísticas sin ninguna limitación salvo las dispuestas por la ley, la moral y las buenas costumbres.
3. La transparencia en el manejo de la información y en todo lo concerniente a la regulación y ejercicio de las actividades turísticas.
4. La promoción, simplificación y la facilitación a la inversión pública y privada de las actividades turísticas, de conformidad con los planes maestros de turismo que se adopten.
5. El servicio eficiente, la competitividad y la sostenibilidad en la oferta turística nacional.
6. El acatamiento de los principios internacionales que rigen la materia, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 3. Objetivos de la legislación turística.

Las regulaciones en materia turística tienen los siguientes objetivos:

1. Crear una entidad del Estado denominada Autoridad de Turismo de Panamá (en adelante la Autoridad) con una estructura eficaz y moderna.
2. Regular la actividad turística como una actividad de interés nacional prioritaria, de utilidad pública y de interés social.
3. Identificar y proteger los recursos turísticos nacionales.
4. Explotar el turismo manteniendo el equilibrio ecológico y el respeto a las costumbres de los habitantes.
5. Optimizar la calidad de los servicios turísticos mediante su acreditación de conformidad con los estándares internacionales.
6. Ordenar el desarrollo de la actividad turística nacional.

CAPITULO II



CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 4. Órgano de dirección y consulta.

El Consejo Nacional de Turismo es el máximo órgano de dirección y consulta en materia de actividades turísticas en la República de Panamá. En el ejercicio de sus funciones sus integrantes actuarán con objetividad e independencia.

Artículo 5. Composición.

El Consejo Nacional de Turismo estará integrado por nueve (9) miembros principales. Cada miembro principal tendrá su respectivo suplente.

Artículo 6. Representantes del Estado.

Los representantes del Estado ante el Consejo Nacional de Turismo son:

1. El Ministro de Comercio e Industrias.
2. El Ministro de Economía y Finanzas.
3. El Ministro de Gobierno y Justicia.
4. El Ministro de Obras Públicas.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores.

El período de la representación es común al de la gestión ministerial.

Artículo 7. Delegados.

Los ministros podrán delegar en un funcionario de alto nivel de su respectivo ministerio, la participación en las convocatorias del Consejo Nacional de Turismo. En estos casos, los funcionarios delegados se acreditarán ante el Secretario del Consejo Nacional de Turismo mediante la nota pertinente que establecerá su identidad, cargo y término por el cual se le designa.

Artículo 8. Representantes del Sector Privado.

La Cámara de Turismo de Panamá escogerá cuatro ternas para principales y cuatro ternas para suplentes que serán presentadas al Órgano Ejecutivo, para que de cada una de ellas se escojan los cuatro representantes principales y sus respectivos suplentes del Sector Privado ante el Consejo Nacional de Turismo.

Las ternas serán presentadas al Órgano Ejecutivo con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha en que deban iniciar sus funciones.

Artículo 9. Requisitos para ser Representante del Sector Privado.

Para poder ser incluido dentro de las ternas de principales o suplentes que se someten al Órgano Ejecutivo para la designación de los representantes del Sector Privado se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por delito doloso.
3. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores ni encontrarse en estado de insolvencia.
4. Ser miembro de la Junta Directiva de su respectivo gremio o asociación, debidamente registrado ante la Cámara de Turismo de Panamá; o ser postulado por uno de los gremios por gozar de reconocida trayectoria y experiencia en el desarrollo del sector turístico.

Artículo 10. Ausencias temporales o permanentes.

Cuando un miembro principal del Consejo Nacional de Turismo no pueda acudir a las convocatorias, habilitará a su suplente mediante comunicación escrita que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo con no menos de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación a la convocatoria de que se trate.

En los casos de ausencia permanente por cualquier causa, por renuncia o cuando el Presidente de la República declare insubsistente un nombramiento, el suplente ocupará el cargo como principal a partir de la fecha en que ocurra la circunstancia aludida.

En los casos en que tanto el principal como su suplente se encuentren ante la situación descrita en el inciso anterior, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia solicitará a la Cámara de Turismo de Panamá las ternas para ocupar las posiciones vacantes, que serán ejercidas por los nuevos designados por el tiempo que resta del período respectivo.

**Artículo 11. Presidencia del Consejo Nacional de Turismo.**

El Presidente de la República designará de entre sus miembros, al Presidente del Consejo Nacional de Turismo, así como a la persona que presidirá en sus ausencias. Este nombramiento tendrá una duración coincidente con la del período del designado como miembro del Consejo Nacional de Turismo.

Artículo 12. Funciones del Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

El Presidente del Consejo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Turismo y dirigir sus deliberaciones.
2. Decidir con su voto los empates que pudieran producirse.
3. Firmar las resoluciones y demás actos propios del Consejo.
4. Las demás funciones que la Ley y este decreto le confieran.

Artículo 13. Secretaría del Consejo Nacional de Turismo.

El Consejo Nacional de Turismo tendrá una Secretaría a cargo del Administrador General.

En su condición de Secretario, el Administrador General tendrá derecho a voz en las reuniones del Consejo Nacional de Turismo.

El Administrador General podrá delegar en el Sub Administrador General estas funciones.

Artículo 14. Funciones de la Secretaría del Consejo Nacional de Turismo.

La Secretaría del Consejo Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Preparar la agenda de las reuniones, en coordinación con el Presidente del Consejo.
3. Levantar, suscribir y mantener las actas de todas las reuniones, así como un registro de todas las actividades del Consejo Nacional de Turismo.
4. Custodiar la documentación del Consejo Nacional de Turismo.
5. Las demás funciones que la Ley o este decreto le confieran.

Artículo 15. Atribuciones del Consejo Nacional de Turismo.

Son atribuciones del Consejo Nacional de Turismo:

1. Aprobar las directrices generales, las metas y objetivos para el buen funcionamiento de la Autoridad, de conformidad con los lineamientos y principios establecidos por el Órgano Ejecutivo para los planes maestros de turismo.
2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Autoridad.
3. Proponer al Órgano Ejecutivo el incremento de las tasas o contribuciones existentes, o la creación de nuevas modalidades de recaudación.
4. Recomendar al Órgano Ejecutivo los incentivos necesarios para apoyar el desarrollo de los objetivos de los planes maestros de turismo.
5. Verificar el cumplimiento de los objetivos de los planes maestros de turismo.
6. Aprobar las estrategias que promuevan e incrementen las actividades turísticas a nivel nacional e internacional.
7. Recomendar al Órgano Ejecutivo los cambios legislativos y reglamentarios para adecuar las normas que regulan el sector turismo a la evolución y necesidades del mercado turístico.
8. Recomendar al Consejo de Gabinete la creación de nuevas zonas turísticas o la modificación de las existentes, que le presente a su consideración el Administrador General de acuerdo con los planes maestros de desarrollo turístico.
9. Autorizar al Administrador General para que en nombre de la Autoridad, suscriba directamente los contratos para la ejecución o reparación de obras, la compra, venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios profesionales y de mantenimiento por sumas superiores a trescientos mil balboas.
10. Conceder audiencia a los representantes de los Consejos Consultivos de Turismo, para identificar las necesidades y observaciones de cada provincia.
11. Aprobar la memoria anual de la Autoridad.

Artículo 16. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo Nacional de Turismo tendrá una reunión ordinaria cada dos meses. La Secretaría hará la convocatoria con expresa mención del lugar, fecha y hora así como de la agenda de cada reunión; con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria de que se trate.



También se podrán celebrar reuniones extraordinarias en los siguientes casos:

1. Cuando el Administrador General de la Autoridad lo solicite.
2. Cuando tres o más miembros del Consejo lo soliciten a la Secretaría.

La convocatoria hará expresa mención del lugar, fecha y hora de la reunión; y será convocada con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. En estos casos sólo se discutirán los temas contenidos en la agenda que motiva la reunión extraordinaria.

Todos los miembros del Consejo Nacional de Turismo que asistan a las reuniones ordinarias tendrán derecho a una dieta de cien balboas (B/100.00). Cuando las reuniones sean extraordinarias las dietas serán de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Artículo 17. Quórum.

Para que exista el quórum y se esté en capacidad de sesionar, se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Turismo, tanto para las reuniones ordinarias como para las reuniones extraordinarias.

Cada miembro del Consejo Nacional de Turismo tendrá derecho a voz y voto, con excepción del Presidente, quién sólo tendrá derecho de voto dirimente en caso de empate.

El Contralor General de la República o el funcionario por él designado podrán asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Turismo. Tanto el Contralor como el Administrador General de la Autoridad tendrán derecho a voz en los Consejos.

Artículo 18. Prohibiciones.

A los miembros del Consejo Nacional de Turismo les está prohibido participar o estar presente en las reuniones en las cuales se discutan temas u operaciones en las cuales:

1. Tengan un interés personal, de negocios o corporativo o por evidente conflicto de interés.
2. Tengan un interés personal, de negocios o corporativo algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Se interesen sociedades en las que el miembro o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, sean socios o accionistas de manera directa o indirecta.
4. Se discutan o aprueben asuntos que afecten los intereses de un competidor.

Artículo 19. Revelaciones sobre intereses.

Los miembros del Consejo Nacional de Turismo deberán enviar a la Secretaría un listado de las empresas en las cuales tengan participación directa o indirecta.

Este listado debe entregarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en la cual sea designado como miembro del Consejo.

Cada miembro del Consejo deberá informar a la Secretaría de cambios o adiciones ocurridas durante el tiempo que ocupe la posición.

Artículo 20. Impedimentos y recusaciones.

Cualquier miembro que estime que sus circunstancias personales violan las prohibiciones expresas o las buenas prácticas de gobierno corporativo deberá declararse impedido para el tema o los temas que generen conflicto de intereses.

Cuando se considere que un miembro del Consejo transgrede estas prohibiciones y buenas prácticas sin declararse impedido, cualquier miembro podrá recusar su participación acompañando a su impugnación los elementos que servirán para que los otros miembros del Consejo determinen si procede la petición.

En el caso de que la decisión sea afirmativa, el Presidente del Consejo solicitará al recusado que abandone el recinto. Si ello afecta el quórum, se citará a nueva reunión sustituyendo al recusado con su suplente designado.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA

Artículo 21. De la Autoridad de Turismo de Panamá.

La Autoridad de Turismo de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, con patrimonio propio, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la fiscalización de la Contraloría General de



la República, de conformidad con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 22. Funciones.

La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, diseñar y desarrollar la política nacional de turismo, así como supervisar y coordinar la ejecución de la gestión turística nacional, con base en los lineamientos y principios establecidos por el sector público para los planes maestros de turismo que se adopten.
2. Elaborar, adoptar e implementar los planes maestros de turismo, supervisando, evaluando y procurando el avance y los resultados de su ejecución.
3. Proponer e implementar estrategias que promuevan e incrementen las actividades turísticas a nivel nacional e internacional.
4. Realizar y mantener actualizado un inventario de los recursos turísticos de la nación e identificar y evaluar la oferta turística real y potencial.
5. Formular e implementar las estrategias de mercadeo y divulgación de las actividades turísticas a nivel nacional e internacional.
6. Fomentar y definir, en coordinación con las entidades del sector educativo tales como el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y las universidades, la calidad y cantidad del recurso humano necesario para atender la demanda del mercado turístico y garantizar el éxito de la actividad, de conformidad con los planes maestros de turismo.
7. Promover, con el apoyo de las instituciones correspondientes tales como el Ministerio de Obras Públicas, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad Marítima de Panamá y los Municipios, entre otras; la instalación de facilidades turísticas, tales como centros de información y de observación, la confección de mapas turísticos y señalizaciones, para uso de los turistas.
8. Imponer las sanciones establecidas en el Decreto Ley 4 de 2008 y sus reglamentos.
9. Recomendar al Órgano Ejecutivo las negociaciones de acuerdos bilaterales o convenios multilaterales con otros Estados u organismos que guarden relación con las actividades turísticas.
10. Coordinar, con la empresa privada a través de la Cámara de Turismo de Panamá o las instituciones estatales pertinentes tales como el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, entre otras; la ejecución de las políticas y estrategias de turismo, de conformidad con los planes maestros de turismo.
11. Administrar sus bienes patrimoniales, recaudar las tasas y otras contribuciones que la ley le asigne.
12. Ejercer el cobro coactivo de los derechos, tasas y demás contribuciones, así como cualquier otro ingreso que se establezca.
13. Elaborar los criterios, normas y procedimientos que faciliten el registro, clasificación, regulación y supervisión de las actividades turísticas.
14. Elaborar y presentar al Ministerio de Economía y Finanzas su anteproyecto de Presupuesto anual de Ingresos y Gastos.
15. Coordinar con las instituciones correspondientes tales como el Ministerio de Gobierno y Justicia, las gobernaciones y alcaldías, entre otras; la protección del turista nacional y extranjero.
16. Recabar información, preparar estudios estadísticos y organizar toda la información accesible y útil relacionada con las actividades turísticas nacionales y de otros países, especialmente de aquellos que compiten con nuestro mercado.
17. Establecer niveles de calidad, competitividad y sostenibilidad para los servicios turísticos de acuerdo a las normas y estándares internacionales.
18. Coordinar y gestionar con las instituciones autónomas y descentralizadas y los municipios, los acuerdos o acciones conducentes al mejor cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.
19. Elaborar su reglamento interno y determinar los perfiles de su personal del Servicio Turístico, para incorporarlos a la Carrera Administrativa de acuerdo con las disposiciones que la regulan.
20. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por este decreto.

Artículo 23. Patrimonio.

El patrimonio de la Autoridad estará formado por:

1. Las asignaciones presupuestarias.
2. Las donaciones y los legados.
3. Las recaudaciones de las tasas y otras contribuciones especiales establecidas por mandato de la ley, así como las multas, los intereses y otros ingresos similares.
4. Las sumas provenientes de cualquier actividad lícita congruente con los fines de la institución.
5. Cualquier otro ingreso, contribución o renta que se establezcan o se le asignen en el futuro.

**Artículo 24. Administración.**

La Autoridad estará a cargo de un Administrador General y un Sub Administrador General, quienes serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Además contará con un Consejo Nacional de Turismo, como instancia de apoyo para la aprobación de estrategias, planes, programas, proyectos y acciones del sector turístico y con los Consejos Consultivos de Turismo como elemento de aproximación a cada una de las regiones y participantes de la actividad turística en todo el territorio nacional.

Artículo 25. Funciones del Administrador General.

El Administrador General tendrá a su cargo la administración de la Autoridad, actuará de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes al cargo y ejercerá la representación legal.

El Administrador General tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo los proyectos de reglamentación del Decreto Ley 4 de 2008 que resulten necesarios para cumplir con los objetivos de la Autoridad, aprobados por el Consejo Nacional de Turismo.
2. Participar en las reuniones del Consejo de Gabinete cuando sea invitado del Presidente de la República.
3. Elaborar y recomendar, al Consejo Nacional de Turismo, la creación de nuevas zonas turísticas o la modificación de las existentes, para producir el efectivo desarrollo de las zonas, corredores, proyectos regionales especiales, productos de oferta turística, con el objeto de adecuar competitivamente la oferta turística nacional.
4. Suscribir los contratos, aprobar las inversiones y gastos conforme al Presupuesto anual de la Autoridad y la ley, hasta por la suma de trescientos mil balboas. Cuando los gastos sean superiores, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Turismo.
5. Elaborar y presentar el anteproyecto de Presupuesto Anual de ingresos y gastos al Consejo Nacional de Turismo, para su aprobación.
6. Coordinar las acciones de la Autoridad con los demás organismos estatales afines y con el sector privado.
7. Ordenar la inscripción, en el Registro Nacional de Turismo, de todos los proyectos turísticos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente y las políticas que sobre la materia dicte el Órgano Ejecutivo; e informar al Consejo Nacional de Turismo de tales acciones.
8. Participar en la reglamentación de los planes urbanísticos y las condiciones en las áreas consideradas de interés turístico.
9. Gestionar y regular todo lo relativo a la administración de los recursos humanos.
10. Incoar las acciones legales que procedan y otorgar los poderes pertinentes, para la defensa de los intereses y el patrimonio de la entidad.
11. Resolver, en segunda instancia, dentro de la vía administrativa los recursos promovidos contra los actos y resoluciones que emitan las unidades subalternas de la Autoridad.
12. Ejercer la representación del país en eventos internacionales relacionados a la materia de su competencia, en los que para tales efectos, tendrá el rango de Ministro Plenipotenciario.
13. Resolver las divergencias y conflictos de competencia que se susciten entre las unidades administrativas y conocer de las quejas o denuncias contra los funcionarios de la entidad.
14. Actuar como Secretario del Consejo Nacional de Turismo.
15. Presentar un informe anual sobre la gestión de la Autoridad.
16. Ejercer cualquier otra atribución inherente a la administración de la Autoridad, que se le asigne por ley o por decreto o resolución del Órgano Ejecutivo.

Artículo 26. Requisitos para ser Administrador o Sub Administrador General.

Para ser Administrador o Sub Administrador General se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso por autoridad competente.
4. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
5. No tener parentesco con el Presidente o Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. No tener conflicto de intereses por participar económicamente por sí mismo o por interpuesta persona en actividades reguladas por la Autoridad.

Artículo 27. Causales de remoción.

El Administrador General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causales:



1. Cuando incumpla algunos de los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Decreto.
2. Por incapacidad permanente para ejercer sus funciones.
3. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
4. Incumplimiento de sus funciones, obligaciones y prohibiciones que le imponen el Decreto Ley 4 de 2008 y este decreto.
5. Inhabilidad o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
6. Por la comisión de delitos debidamente comprobados mediante sentencia judicial.

Artículo 28. Delegación.

El Administrador General podrá delegar formalmente por escrito en el Sub Administrador General, en el Secretario General u en otro funcionario según el área de responsabilidad, las funciones o atribuciones que estime pertinentes, con excepción de las que expresamente prohíbe la Constitución Política de la República y la ley. El funcionario delegado adoptará las decisiones, expresando que las hace por delegación.

La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Administrador General. Ésta, en ningún caso, podrá a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 29. Atribuciones del Sub Administrador General.

Son atribuciones del Sub Administrador General, las siguientes:

1. Firmar por el Administrador General, previa autorización de este, las resoluciones pertinentes.
2. Actuar en nombre del Administrador General en sus ausencias temporales y por delegación de funciones, según se establezca en el presente decreto.
3. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 30. Estructura.

La Autoridad está estructurada a través de direcciones y unidades de planificación, ejecución, coordinación y operativas a nivel nacional, regional y comarcal; las cuales servirán de enlace entre el Administrador General y las dependencias de la institución, y que serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidas por la Autoridad.

Artículo 31. Direcciones a cargo del Administrador General.

El Administrador General tendrá a su cargo las siguientes direcciones operativas:

1. Gestoría de Proyectos.
2. Unidad Técnica del Plan Maestro.
3. Asesorías Específicas.
4. Auditoría Interna.
5. Oficina de Equiparación de Oportunidades.

Artículo 32. Gestoría de Proyectos.

La Dirección de Gestoría de Proyectos es la encargada de desarrollar proyectos específicos que por su importancia estratégica, por su urgencia o por su magnitud deben ser administrados con especial diligencia y supervisión.

Artículo 33. Unidad Técnica del Plan Maestro.

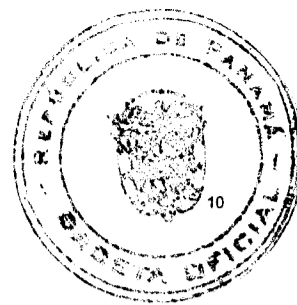
Es la Unidad encargada de elaborar de manera sistemática y científica, las políticas a las que se sujetarán todas las actividades turísticas en la República. Será además la encargada de la supervisión y aplicación de las directrices contenidas en el Plan Maestro de Turismo.

Artículo 34. Asesorías Específicas.

Es la dirección en la cual se ubicarán a los especialistas que apoyarán tanto a la Dirección de Gestoría de Proyectos como a otras dependencias de la Autoridad, pero cuyo personal será contratado temporalmente, por la naturaleza intrínseca de su profesión u oficio y porque no se requieren de sus servicios permanentemente, lo que evita el incremento injustificado de la planilla.

Artículo 35. Dirección de Auditoría Interna.

Es la dirección encargada de la fiscalización operativa, informática y financiera de la Autoridad, la cual actuará de forma autónoma bajo la supervisión del Administrador General. Los servicios de auditoría interna podrán ser contratados con proveedores idóneos.

**Artículo 36. Direcciones a cargo del Sub Administrador General.**

Las siguientes direcciones formarán parte de la estructura de la Autoridad, las cuales estarán bajo la supervisión y vigilancia inmediata del Sub Administrador General:

1. Dirección de Asuntos Corporativos.
2. Dirección de Finanzas y Administración.
3. Dirección de Mercadeo.

Artículo 37. Dirección de Asuntos Corporativos.

Es la dirección encargada de manejar todo lo relacionado con la imagen pública de la Autoridad incluyendo los recursos humanos, la coordinación institucional, los servicios a usuarios, la asesoría legal y la comunicación institucional.

Artículo 38. Dirección de Finanzas y Administración.

Es la dirección encargada de prestar apoyo permanente para el funcionamiento de la Autoridad, teniendo entre otras funciones la de preparar el borrador, analizar y ejecutar el presupuesto, recaudar los ingresos, llevar los registros contables, preparar y pagar las planillas, realizar las compras y contrataciones, dar soporte informático y operativo tales como aseo, mantenimiento y transporte, y otras propias del giro normal operativo de la entidad.

Artículo 39. Dirección de Mercadeo y Promoción.

Es la dirección encargada de recabar la información del sector, preparar las estadísticas, analizar la información nacional e internacional, proporcionar información actualizada para la toma de decisiones, preparar las estrategias de mercadeo local e internacional, manejar la publicidad y promoción, desarrollar la promoción y mercadeo de Panamá como destino turístico.

CAPITULO IV**PLANES MAESTROS DE TURISMO****Artículo 40. Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo.**

La Autoridad creará la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo, cuyo objetivo es definir y elaborar las políticas a las que se sujetarán todas las actividades turísticas en la República, garantizando la aplicación de los principios internacionales de la Organización Mundial de Turismo y los principios y fines del sector turismo declarados mediante el Decreto Ley 4 de 2008, las demás normas vigentes aplicables a las actividades turísticas y las regulaciones desarrolladas en este decreto.

Artículo 41. Personal de la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo.

Los integrantes de la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo serán profesionales y técnicos con experiencia y conocimientos en sus áreas funcionales específicas.

Para ser integrante de la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por delitos.
3. Tener experiencia comprobable en el área de su especialidad.
4. Tener educación formal en el área de su especialidad.
5. Obtener la plaza por concurso de oposición.

Artículo 42. Estabilidad y causas de remoción del personal.

El personal asignado a la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo gozará de estabilidad en los cargos. Sólo podrán ser despedidos por las siguientes causas siempre que hayan sido efectivamente sustentadas:

1. Por contravenir el Reglamento Interno de Personal, cuando en dicho Reglamento se dispone la destitución como sanción.
2. Por divulgar información confidencial o privilegiada. Se considera información confidencial aquella que no puede obtenerse por bases de datos o medios de todo tipo de acceso público. Se considera información privilegiada aquella a la que el funcionario tiene acceso por razón de su cargo, y cuya divulgación puede representar un interés económico o de otro tipo para quienes participan en las actividades turísticas como emprendedores o proveedores de servicios turísticos.
3. Por conflicto de intereses en el desempeño del cargo.
4. Por la comisión de delitos.

**Artículo 43. Criterios para el desarrollo de políticas en zonas o destinos turísticas.**

Para el desarrollo de las propuestas, la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo deberá tomar en cuenta para el desarrollo de las políticas sobre las zonas o destinos turísticos, los siguientes elementos:

1. La capacidad de carga ecológica.
2. La capacidad de carga sociocultural.
3. La capacidad turística o de gestión.
4. La capacidad económica.
5. La capacidad física.

Los instrumentos de medición de estos parámetros serán:

1. Los indicadores de sostenibilidad.
2. Los límites de cambio aceptables.

Además deberán tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Impacto sobre el índice de empleo.
2. Las políticas del Estado para las zonas de que se trate.

Artículo 44. Áreas de dominio público.

En las propuestas de los Planes Maestros de Turismo se tomarán en cuenta los principios constitucionales sobre las áreas de dominio público tanto marítimas como terrestres.

CAPITULO V**CONSEJOS CONSULTIVOS DE TURISMO****Artículo 45. Objeto.**

Los Consejos Consultivos de Turismo tienen como objeto asegurar la participación, en cada provincia, de todos los sectores involucrados en las actividades turísticas y su inclusión en los planes maestros de turismo.

Artículo 46. Integración.

Los Consejos Consultivos de Turismo estarán integrados por los gerentes regionales o provinciales de la Autoridad y por los representantes de los gremios o agrupaciones dedicadas a la prestación de servicios turísticos afiliados a la Cámara de Turismo de Panamá en su respectiva provincia.

Artículo 47. Convocatoria.

Las Direcciones Regionales de la Autoridad podrán convocar los consejos consultivos con la periodicidad que consideren necesaria, para tratar asuntos importantes para desarrollar la actividad turística de las regiones o provincia pertinente.

Todos los sectores involucrados en la actividad turística, podrán participar en los consejos consultivos. Cuando comparezcan emprendedores no organizados o informales, la Autoridad por intermedio de los funcionarios provinciales procurarán organizarlos o afiliarlos a las organizaciones o gremios afines y su correspondiente registro en el Sistema "PanamáEmprende" para que obtengan su aviso de operación.

Cada Dirección Regional debe realizar por lo menos un consejo consultivo por trimestre.

Artículo 48. Publicidad de la Convocatoria.

Las Direcciones Provinciales o Regionales de la Autoridad publicarán un aviso de convocatoria con una antelación de diez días hábiles a la fecha del consejo consultivo, en un diario de circulación preferentemente provincial o en su defecto nacional y en la página web de la Autoridad con expresa mención del lugar, fecha y hora de la convocatoria para el Consejo Consultivo de Turismo.

Cuando las circunstancias lo ameriten, harán una publicidad directa por volanteo, llamadas telefónicas u otros medios idóneos para lograr una mayor asistencia.

Artículo 49. Tipos de Consejos.

Los Consejos Consultivos de Turismo podrán ser especializados o generales.

Son consejos consultivos especializados aquellos en los cuales se analizan temas que competen a una actividad turística y sus problemas o situaciones específicas.

Son consejos consultivos generales aquellos en los cuales se analizan los temas de interés general o común a todos los participantes en la prestación de servicios turísticos.

Artículo 50. Presidencia de los Consejos Consultivos.

Los Consejos Consultivos serán presididos por los Gerentes Provinciales o Regionales de la Autoridad. La secretaria del Gerente Provincial o Regional llevará las actas, para contar con un registro ordenado de los acontecimientos.

Artículo 51. Actas.

Una vez concluido el Consejo Consultivo se levantará un acta de todo lo actuado, que será debidamente registrada en el libro de actas que para los efectos se mantenga.

Artículo 52. Divulgación y uso de las opiniones y sugerencias.

Las opiniones y sugerencias que han sido emitidas en los Consejos Consultivos de Turismo, serán puestas en conocimiento del Administrador General de la Autoridad, quien las presentará ante el Consejo Nacional de Turismo con la finalidad de que se tomen en cuenta las opiniones recabadas en cada provincia.

Artículo 53. Participación de la Unidad Técnica en los Consejos Consultivos.

La Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo estará integrada al funcionamiento de los Consejos Consultivos de las siguientes formas:

1. Receptiva: La Unidad recibirá las opiniones y sugerencias de los Consejos Consultivos como medio de incorporar a sus estudios dicha información, en lo que resulte pertinente.
2. Emisiva: La Unidad enviará información sobre los planes y políticas a las direcciones regionales para apoyarse en la intermediación de dichas oficinas con los receptores de las políticas generales del sector turismo en las zonas o destinos específicos.
3. Interactiva: La Unidad Técnica a su vez, podrá enviar a las direcciones regionales solicitudes de información, encuestas o pedidos específicos de apoyo para el desarrollo de las zonas o destinos turísticos de que se trate y para darle seguimiento a los planes o programas que se desarrollan en las zonas o destinos turísticos específicos.

CAPITULO VI

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 54. Objeto.

El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto la inscripción de todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades turísticas, conforme éstas son definidas en la legislación vigente, dentro del territorio de la República de Panamá.

El Registro Nacional de Turismo deberá contener información actualizada de las empresas registradas que permita la identificación, clasificación y análisis de las actividades turísticas a las que se dedican; a la vez que sirve como referencia objetiva para la formulación de los Planes Maestros y de las estrategias del sector turismo.

Constituye la base de referencia de los contribuyentes, para la recaudación de las contribuciones establecidas legalmente a favor de la Autoridad de Turismo.

Este registro será administrado por el Departamento de Actividades Turísticas, adscrita a la Dirección de Asuntos Corporativos de la Autoridad de Turismo.

Artículo 55. Plataforma.

El Registro Nacional de Turismo se estructurará a través de la plataforma del sistema de informática denominado "PanamáEmprende". El Administrador del sistema habilitará los procedimientos y los campos necesarios para el registro de las actividades turísticas de conformidad con sus requisitos específicos.

El Administrador del sistema coordinará con la Autoridad de Turismo la migración de todos los archivos impresos o digitales que existen con anterioridad a la promulgación de este decreto, a fin de que dicha información sea incorporada de conformidad con los objetos de este registro.

**Artículo 56. Funciones.**

El Registro Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Mediante asiento de Inscripción: registrar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de actividades turísticas en la República de Panamá.
2. Mediante asiento de Anotación: anotar las situaciones jurídicas relevantes específicas de cada inscrito, tales como premiaciones, ejecutorias, quejas o sanciones.
3. Mediante asiento de Cancelación: cancelar los registros de quienes cesen en las actividades de prestación de servicios turísticos o hayan sido clausurados por orden de la autoridad competente.
4. Mediante Certificaciones: Expedir certificaciones sobre los hechos o situaciones registradas a solicitud de parte interesada.

Artículo 57. Obligatoriedad del registro.

Todas las empresas que a partir de la promulgación de este decreto se dediquen a la prestación de servicios turísticos, están obligadas a registrarse electrónicamente.

Todos los inscriptores se comprometen a presentar su información de manera ordenada y veraz. No se aceptarán inscripciones por medios impresos.

Artículo 58. Contenido del registro.

Además de la información requerida para todas las personas naturales o jurídicas que apliquen para un aviso de operación, los prestadores de servicios turísticos deberán individualizar a qué tipos de servicios turísticos se dedicarán así como cualquier otro requisito establecido por la ley y los reglamentos vigentes.

Artículo 59. Prohibición de requisitos no previstos.

Ningún funcionario podrá exigir o solicitar documentos o requisitos que no se encuentren específicamente establecidos en la ley.

Artículo 60. Declaración jurada de cumplimiento.

Una vez individualizada la actividad, el prestador de servicios turísticos presentará conjuntamente con su aviso de operación y su inscripción, una declaración jurada de que ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la legislación vigente para el desarrollo de la actividad de que se trate.

Cuando un mismo prestador de servicios turísticos se dedique a más de un servicio turístico, deberá presentar su declaración jurada de cumplimiento para cada tipo de servicios que tenga requisitos especiales, según la naturaleza de la actividad.

Artículo 61. Identificación del prestador de servicios turísticos.

A fin de facilitar la identificación de los prestadores de servicios turísticos, los mismos serán identificados utilizando el número de registro único de contribuyente (RUC) asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas, o cualquier otro mecanismo de identificación que le sustituya o complemente.

Artículo 62. Actualización de los registros.

Todos los prestadores de servicios turísticos están en la obligación de actualizar cualquier cambio en las generales y demás información suministrada en su inscripción, que hubiere sufrido modificación o cambio con posterioridad a la fecha de registro original.

Artículo 63. Facultad de fiscalización.

La Autoridad de Turismo tendrá la facultad de verificar la información suministrada, determinar su veracidad y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada actividad.

La Autoridad de Turismo, sin perjuicio de aplicar los correctivos y sanciones correspondientes, dará parte a las autoridades competentes de todas aquellas faltas, omisiones o incongruencias detectadas así como también de todas las instancias de prestación clandestina o no registrada de servicios turísticos.

CAPÍTULO VII**FONDO NACIONAL DE TURISMO**

**Artículo 64. Objetivo.**

El Fondo Nacional de Turismo tendrá como objetivo la asignación de recursos económicos para la promoción y el desarrollo de la actividad turística en todo el territorio nacional en concordancia con los fines y estrategias que se determinen en el Plan Maestro de Turismo que se encuentre en ejecución.

Artículo 65. Uso de los recursos.

Los recursos que maneje el FONDO NACIONAL DE TURISMO se destinarán prioritariamente a:

1. Sufragar los costos relacionados con las campañas promocionales internas e internacionales, de conformidad con los parámetros de calidad, contenido y desempeño que establezca la Autoridad.
2. Sufragar los costos de operación de la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo.
3. Sufragar los costos de operación de la Oficina de la Gestoría de Proyectos, adscrita al despacho del Administrador General.

Artículo 66. Recursos del Fondo Nacional de Turismo.

Los recursos que manejará el FONDO NACIONAL DE TURISMO provendrán:

1. De los aportes privados, nacionales o internacionales, que reciba.
2. De los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado o municipales.
3. Del aporte que anualmente debe realizar la Autoridad.

Artículo 67. Partidas presupuestarias para el Fondo Nacional de Turismo.

El Administrador de la Autoridad deberá incluir en su presupuesto anual, las partidas que serán destinadas al Fondo Nacional de Turismo.

Estas partidas deberán, como mínimo, cubrir los costos de funcionamiento de la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo, de las obligaciones contraídas por la Oficina de Gestoría de Proyectos y las obligaciones contraídas con las empresas contratadas para las campañas promocionales tanto locales como extranjeras.

Artículo 68. Origen de los aportes de la Autoridad.

Los aportes que la Autoridad realice en su condición de fideicomitente al FONDO NACIONAL DE TURISMO provendrán de sus recaudaciones y de los ingresos extraordinarios que reciba por enajenación de activos o por cualquier otra actividad que le produzca ingresos extraordinarios.

En el caso de las recaudaciones, se destinará un porcentaje que no podrá ser menor de cincuenta por ciento (50%) anual.

En el caso de los ingresos extraordinarios, se destinará un porcentaje que no podrá ser menor de setenta y cinco por ciento (75%) anual.

Artículo 69. Establecimiento de Fideicomiso de Administración.

Todos los recursos que manejará el FONDO NACIONAL DE TURISMO serán entregados a un fideicomiso de administración. Estos recursos serán administrados exclusivamente para los propósitos establecidos en la ley y este decreto por el Fiduciario.

Los recursos del Fondo Nacional de Turismo serán manejados mediante una cuenta bancaria separada de los recursos de la Autoridad.

Artículo 70. Fiduciario.

El Fiduciario que manejará el Fideicomiso de Administración será seleccionado de conformidad con las normas de contratación pública, considerando su experiencia, tarifas e historial de cumplimiento.

Artículo 71. Fideicomitentes.

Tanto la Autoridad como los otros aportantes nacionales o internacionales, tendrán la calidad de fideicomitentes; pero no podrán alterar ni modificar las finalidades del fideicomiso de administración que consisten en la promoción y desarrollo de las actividades turísticas, según lo definen la ley y este decreto.

Artículo 72. Fideicomisarios.



Serán considerados fideicomisarios de este fideicomiso de administración, todas las personas naturales o jurídicas que cumplidas las formalidades legales que rigen la contratación pública, hayan sido seleccionadas para prestar un servicio, suministrar bienes o ejecutar una obra.

Las unidades ejecutoras de la Autoridad, tales como la Unidad Técnica del Plan Maestro de Turismo y la oficina de Gestoría de Proyectos también serán consideradas como fideicomisarias.

Artículo 73. Régimen financiero.

El fideicomiso de administración se registrará por las normas de contabilidad gubernamental para efectos de reporte y fiscalización y presentará anualmente estados financieros sujetos a una auditoría externa.

Toda la información concerniente al manejo del Fondo Nacional de Turismo y el Fideicomiso de Administración será revelada en el nodo de transparencia en la gestión pública y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 74. Prohibiciones.

Los recursos del Fondo Nacional de Turismo no podrán utilizarse para ningún otro propósito que los expresamente definidos por la ley, este decreto y según las disposiciones contenidas en el contrato de fideicomiso.

Artículo 75. Suscripción del contrato de fideicomiso de administración.

El Administrador de la Autoridad queda facultado para suscribir el contrato de fideicomiso de administración dentro de las disposiciones contenidas en la ley y este decreto.

También quedará facultado para negociar todos los aspectos inherentes al funcionamiento del fideicomiso de administración en cuanto no se alteren los fines específicos definidos en la ley y este reglamento.

TITULO II

ACTIVIDADES TURISTICAS

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Artículo 76. Clasificación.

Las actividades turísticas serán clasificadas para propósitos estadísticos de conformidad con los códigos establecidos en la Clasificación Internacional de Actividades Turísticas (CIUAT).

El personal de la Autoridad y de la Contraloría General de la República coordinarán la adopción y actualización de la cuenta satélite de turismo y las normas internacionales que se adopten en la materia.

Artículo 77. Definición de Actividades Turísticas.

Las actividades turísticas son aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas que, previa inscripción en el sistema "PanamáEmprende" y obtención de su aviso de operación, se dedican a la prestación de los servicios que a continuación se detallan:

1. Agencias de viajes.

Aquellas empresas que ejerzan en el territorio nacional como actividad principal, la mediación entre los prestatarios de los servicios y los viajeros.

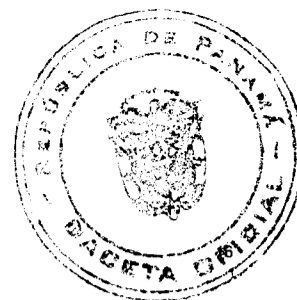
2. Agente de Viaje.

Es la persona natural capacitada que se dedica habitualmente, por si misma o a través de una empresa, a la intermediación para la prestación de servicios turísticos entre los turistas o viajeros y los prestadores de servicios.

3. Albergue.

Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

4. Apart-Hotel.



Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilado a turistas nacionales y extranjeros con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

5. Cabañas o Bungalows.

Grupo de construcciones individuales, destinadas a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

6. Centro de Convenciones.

Instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con facilidades de personal de oficina, cocina y para traducciones simultáneas en varios idiomas, habilitados para realizar en forma conjunta varios eventos.

7. Guías Turísticos.

Son los profesionales encargados de orientar a los turistas durante su estadía y que han sido certificados para el ejercicio de la actividad por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá.

8. Hostal Familiar.

Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional, y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

9. Hotel.

Establecimiento cuya estructura total se dedique al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

10. Marina.

Es la actividad comercial que consiste en un conjunto de instalaciones marítimas a través de las cuales se ofrecen facilidades y servicios portuarios remunerados a las embarcaciones de recreo y deportivas, tanto nacionales como extranjeras que se encuentren ubicadas en las áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional y que no gocen de un contrato con la Nación ni de otros incentivos fiscales dirigidos especialmente a esta actividad.

11. Motel.

Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de las playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

12. Operador de Servicios Turísticos Especializados.

Es la empresa dedicada a proveer servicios especializados de turismo, independientes o complementarios a programas de excursiones o giras, ofrecidos directamente, o a través de operadores y/o agencias de viajes.

13. Operador de Turismo Receptivo.

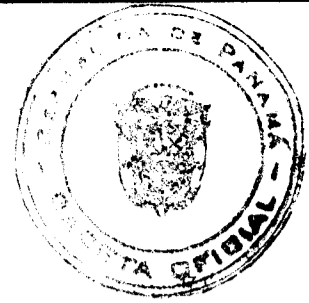
Es la empresa que proyecta, organiza y efectúa traslados, programas, recorridos y/o circuitos individuales o de grupos turísticos dentro del territorio nacional. Promueven y ofrecen a nivel nacional e internacional los programas, giras, excursiones, circuitos y traslados detallados en sus catálogos de venta.

14. Parque Temático.

Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas y con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

15. Promotoras de Turismo Internacional al por mayor.

Son aquellas empresas internacionales que tienen como actividad principal la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas, y que tienen como destino turístico entre otros países, a la República de Panamá.



16. Régimen turístico de propiedad horizontal.

Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico.

17. Sitios de acampar.

Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Parágrafo: En los casos de los numerales 3, 4, 7, 9, 11 y 17; y de otros servicios reconocidos que brinden hospedaje fundamentalmente a turistas se regularán bajo el capítulo de alojamientos turísticos.

CAPITULO II DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 78. Clasificación.

Las Agencias de Viajes se clasifican en:

1. Agencias de Viajes Emisoras
2. Agencias de Viajes Receptoras
3. Agencias de Viajes Mixtas

Son Agencias de Viajes Emisoras aquellas que se dedican a la intermediación para la prestación de servicios turísticos en la República de Panamá, cuya actividad principal consiste en la atención de turistas o viajeros, nacionales o extranjeros, para la emisión de boletos de viajes al exterior o interior de la República, así como otros servicios turísticos o complementarios.

Son Agencias de Viajes Receptoras aquellas que se dedican a la venta o integración de dos o más servicios o paquetes turísticos que promuevan a la República de Panamá, principalmente en el exterior.

Son Agencias de Viajes Mixtas aquellas que se dedican a la prestación del servicio combinando las dos modalidades antes mencionadas.

Artículo 79. Requisitos

Para ejercer la actividad de Agencias de Viajes, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Obtener su respectivo Aviso de Operación a través del Sistema "PanamaEmprende".
2. Estar registrado en el módulo de la actividad que la Autoridad de Turismo de Panamá ha habilitado en el Sistema "PanamaEmprende".
3. Tener un domicilio u oficina para la prestación de sus servicios.
4. Emplear personal capacitado para la atención al público.
5. Tener contratos documentados con los prestadores de servicios turísticos que contengan las condiciones, las bases de operación y la responsabilidad frente al turista.
6. Mantener actualizado su registro en el Sistema "PanamaEmprende".

Toda persona natural o jurídica que intermedie en la prestación de servicios turísticos, individualizados o en paquetes deberá habilitarse como Agencia de Viajes y por la naturaleza de su actividad serán considerados como comisionistas.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con estos requisitos no podrán utilizar la denominación de Agencia de Viajes, Agentes de Viajes, Consultores de Viajes ni otra fórmula análoga o en singular que indique o sugiera al público que se dedica a las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Parágrafo: Las Agencias de Viajes que están operando a la entrada en vigencia de este reglamento, solamente requerirán la actualización de la información solicitada por el Sistema "PanamaEmprende".

Artículo 80: Sucursales.

Las Agencias de Viajes registradas podrán abrir sucursales o agencias en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, sin más trámite que la habilitación de su registro.

